



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.4400/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4400/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	11
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



c) Síntesis de Agravios del Recurrente	12
d) Estudio de Agravio	12
Resuelve	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez.

ANTECEDENTES



I. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000345419, la cual consistió en que se le otorgara en **medio electrónico** lo siguiente:

“Del inmueble ubicado en calle Gabriel Mancera No. 1542 colonia Del Valle, con manifestación de construcción registrada con número RBJC-0042-06 y aviso de terminación de obra folio FBJ-073-13 se solicita su manifestación de construcción y:

- 1) Aviso de Terminación de Obra. Indicar fecha de ingreso en Ventanilla Única*
- 2) Oficio de prevención de trámite. Indicar fecha de emisión del oficio y fecha de notificación al solicitante*
- 3) Oficio de observaciones al Aviso de Terminación de Obra. Indicar fecha del oficio y fecha de notificación al solicitante.*
- 4) Documento del Informe de la Visita Técnica Ocular efectuada en el trámite para otorgar la Autorización de Uso y Ocupación. Indicar fecha de la visita*
- 5) Resolución fundada y motivada del trámite. Ya sea Autorización de Uso y Ocupación, trámite improcedente, trámite que se da por no presentado, caducidad de trámite, resolución o acuerdo por desistimiento del trámite y/o como quiera que esa autoridad denomine a la resolución de este procedimiento administrativo para la Autorización de Uso y ocupación y en cualquiera de sus variantes en que se puede resolver el trámite.*
- 6) Constancia de Publicitación Vecinal para la manifestación de construcción al registrar la obra nueva*
- 7) Dictámenes y opiniones, autorizaciones, Visto Bueno, constancias o cualquier documento de las dependencias que figuran como requisito para registrar la manifestación de construcción. De forma enunciativa, no limitativa se mencionan, la constancia de alineamiento y número oficial, certificado único de zonificación de uso de suelo, VoBo del sistema de transporte colectivo Metro, VoBo. Por parte el INAH, INBA, SEDUVI (patrimonio Cultural y urbano), Salvamento Arqueológico, constancia de revisión del Instituto de seguridad de las construcciones, dictamen de factibilidad de servicios hidráulicos del sistema de aguas de la ciudad de México, Sistema Alternativo de Captación y reutilización de aguas pluviales autorizado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, recibos de pago de derechos de la manifestación de construcción, Declaratoria de cumplimiento ambiental por parte de la Secretaría del Medio Ambiente, Manifestación de Impacto Ambiental, plan de manejo de residuos sólidos, y en general, todo aquel documento que deba ser exigible para su registro de manifestación de construcción y/o para cumplir con la normativa aplicable en esta Ciudad de México. Así también, se solicitan copias de los documentos con los se acredita el cumplimiento de las condicionantes, estudios, proyectos y medidas establecidas en los documentos mencionados anteriormente en este inciso.*



8) Nombre y número de registro del Director Responsable de obra
 9) Oficio de procedimiento de evaluación de la manifestación de construcción debidamente notificado al propietario del inmueble y/o su representante legal, al revisar y evaluar la manifestación de construcción.

10) Escrito de subsane del procedimiento de evaluación indicado en el inciso anterior. Sin sus anexos, solo el escrito.

11) Acuerdo administrativo de caducidad del trámite, en caso de haber operado por ley la caducidad. Escrito de Desistimiento del trámite y su correspondiente acuerdo o resolución de la Alcaldía.

12) Informe el Director de Desarrollo Urbano, de manera fundada y motivada, respecto de su atribución de realizar las visitas al inmueble, cuando se presenta el aviso de terminación de obra:

12.1) ¿La visita de inspección ocular tiene el propósito de vigilar que la construcción se haya realizado cumpliendo con las leyes y normas aplicables? Favor de informar de manera amplia, detallada, exhaustiva, ¿para qué fines la autoridad competente hace la visita al inmueble?.

12.2) ¿Esta atribución de visitar el inmueble se encuentra limitada en alguna forma por las acciones u omisiones del propietario o poseedor del inmueble y/o su representante legal, dentro de la sustanciación de este procedimiento administrativo? Especificando que esta pregunta se formula porque se requiere saber el fundamento legal aplicado por la Dirección de Desarrollo Urbano, para no realizar la Visita de inspección ocular al inmueble, cuando el ciudadano solicitante, por ejemplo, no desahoga la prevención del mismo y no se agenda una cita para realizar la visita o bien, el solicitante no subsana los oficios de observaciones, que se mencionan en los inciso 2) y 3) de esta solicitud de información.

12.3) Informar que debe hacer, apegándose a la normativa aplicable, la autoridad competente cuando no se concreta una cita para la visita de inspección ocular, ¿ya se deja indefinido el trámite hasta que se acuerde la caducidad del trámite? ¿El no tener una cita para realizar la vista de inspección ocular, limita, restringe, imposibilita de alguna forma que la autoridad competente se cerciore si la construcción cumplió con las leyes y normas aplicables?

12.4) ¿Con qué avance de obra ya es procedente autorizar el uso y ocupación de un inmueble?

13) Acuerdo del Comité de Transparencia declarando la inexistencia de los documentos que por ley deban existir, conforme a las facultades, competencia y obligaciones de la autoridad competente y no se encuentren en el expediente, así como el oficio dirigido al órgano de control interno." (sic)

II. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5254/2019, a través del cual remitió los



similares números DGPDPC/CVU/1459/2019 y DGODSU/1489/2019 que contuvieron la respuesta consistente en:

- A través de su Coordinación de Ventanilla Única informó que realizó la búsqueda exhaustiva en los controles y archivos de la Ventanilla Única, de la cual se desprende que no se actualizaron los registros de antecedentes de los trámites a que hace referencia el peticionario, toda vez que del periodo comprendido de 2006 a 2013, ya no se cuenta con información, de acuerdo con la Ley de Archivos del Distrito Federal, el periodo de conservación establecido es de 5 años por lo tanto no es posible proporcionar la información correspondiente a este periodo.
- A través de su Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, no se localizaron los registros y antecedentes de los trámites a los que hace referencia el peticionario, toda vez que el periodo comprendido de 2006 a 2013, ya no se cuenta con información establecido que de acuerdo con la Ley de Archivos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el periodo de conservación establecido es de 5 años; por lo que esa autoridad no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información correspondiente a éste periodo, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de la materia.

III. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando de manera medular que la respuesta emitida no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se niega la entrega



de la información con el argumento de que ya no obra en sus archivos el expediente donde están los documentos e información solicitada, porque el periodo de conservación es de 5 años, sin embargo, los documentos referentes a licencias de construcción y manifestaciones de construcción, deben conservarse de manera permanente por los sujetos obligados, por lo que se deberá ordenar la búsqueda exhaustiva de la información.

IV. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

V. Por oficio número ABJ/CGG/SIPDP/1272/2019, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos y remitió el similar número ABJ/CGG/SIPDP/1271/2019 a través del cual informó la notificación de una respuesta complementaria.



VI. Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio por el cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia que resuelve, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN**



TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de octubre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del nueve al veintinueve de octubre de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintiocho de octubre, es decir, un día antes de fenecer el plazo aludido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, al formular sus alegatos, notificó la emisión de una respuesta complementaria, a través del oficio número ABJ/CGG/SIPDP/1271/2019, mediante el cual informó a través de los oficios números DDU/SNL/2019/1875, ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6455/2019, lo siguiente:

- La **Subdirección de Normatividad y Licencias**, ratificó la respuesta impugnada en su contenido, respecto a la búsqueda realizada en sus archivos y la no localización de la información requerida por el recurrente.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



- La **Dirección de Recursos Materiales**, dependiente de la Dirección General de Administración, señaló que la **Subdirección de Servicios Generales** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y reiteró que no se localizó dato o registro de la información requerida, toda vez que la información a la que se hace referencia en la solicitud, no se encuentra en dicha área, ni se implementó por parte de esa Subdirección, por lo que si bien de conformidad con el artículo 2, 17, 18 y 90 de la Ley de Transparencia, establece un procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos, lo cual implicaría que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia por el área que hubiese buscado la información, también lo es que no se advierte obligación alguna por parte de los Sujetos Obligados de contar con la información y tampoco se tienen elementos suficientes que permitan suponer que ésta deba encontrarse en sus archivos.

- Por lo anterior, no se consideró necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información requerida, de conformidad con el criterio establecido por el Pleno de éste órgano garante, al señalar que en los casos en los que no se advierte obligación alguna de los sujetos de contar con la información solicitada por no contar con atribuciones para generarla, y no se tengan suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta deba obrar en sus archivos, no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, lo anterior, concatenado con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, así como de



conformidad con el Manual Administrativo vigente, el cual no determina la obligación de dicha Subdirección de generar la información solicitada.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Normatividad y Licencias, y la Subdirección de Servicios Generales, se observó que **reiteró** el contenido de la respuesta primigenia al señalar la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de dichas áreas, sin que se haya encontrado información alguna que satisfaga los requerimientos del recurrente, por lo que la complementaria de nuestro estudio, no contiene información adicional a la brindada a través de la respuesta primigenia y sobre la cual precisamente se basó el recurso de revisión de nuestro estudio.

Por lo anterior, es claro que no se actualizó la hipótesis de la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia y en consecuencia, es menester informar que el caso que nos ocupa implica el estudio del fondo, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente planteó trece requerimientos de información respecto del inmueble del cual proporcionó la ubicación, el número de construcción, y el folio del aviso de terminación de obra.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, informando la



emisión de una respuesta complementaria, la cual fue desestimada en el apartado de improcedencia que antecede.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente se agravió de manera medular al señalar que la respuesta emitida no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se niega la entrega de la información con el argumento de que ya no obra en sus archivos el expediente donde están los documentos e información solicitada, porque el periodo de conservación es de 5 años, sin embargo, los documentos referentes a licencias de construcción y manifestaciones de construcción deben conservarse de manera permanente por los sujetos obligados, por lo que se deberá ordenar la búsqueda exhaustiva de la información. **Único Agravio.**

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

A través de la **Coordinación de Ventanilla Única se informó de la búsqueda exhaustiva en los controles y archivos de la Ventanilla Única**, de la cual no se obtuvieron registros de antecedentes de los trámites que hace referencia el petitionario, toda vez que del periodo comprendido de 2006 a 2013, ya no se cuenta con información, de acuerdo con la Ley de Archivos del Distrito Federal, el periodo de conservación establecido es de 5 años por lo tanto no es posible proporcionar la información correspondiente a este periodo.



Asimismo, la **Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos**, informó a través de su **Subdirección de Normatividad y Licencias** que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la **Dirección de Desarrollo Urbano**, no se localizaron los registros y antecedentes de los trámites a los que hace referencia el peticionario, toda vez que el periodo comprendido de 2006 a 2013, ya no se cuenta con información establecido que de acuerdo con la Ley de Archivos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el periodo de conservación establecido es de 5 años; por lo que no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información correspondiente a éste periodo, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de la materia.

En ese contexto, es menester señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento** para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar



documentos o información **que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.**

En éste sentido, lo primero que debemos advertir es que el Sujeto a través de las áreas referidas, se limitó a señalar la búsqueda exhaustiva de la información requerida, indicando la no localización de la misma, sin embargo, los requerimientos siguientes, versan sobre información que pudieron atenderse con un pronunciamiento categórico por parte del área competente al tratarse de información relativa a sus atribuciones, como se observa a continuación:

“ ...

Del inmueble ubicado en calle Gabriel Mancera No. 1542 colonia Del Valle, con manifestación de construcción registrada con número RBJC-0042-06 y aviso de terminación de obra folio FBJ-073-13 se solicita su manifestación de construcción y:

... ”

12) Informe el Director de Desarrollo Urbano, de manera fundada y motivada, respecto de su atribución de realizar las visitas al inmueble, cuando se presenta el aviso de terminación de obra:

12.1) *¿La visita de inspección ocular tiene el propósito de vigilar que la construcción se haya realizado cumpliendo con las leyes y normas aplicables? Favor de informar de manera amplia, detallada, exhaustiva, ¿para qué fines la autoridad competente hace la visita al inmueble?*

12.2) *¿Esta atribución de visitar el inmueble se encuentra limitada en alguna forma por las acciones u omisiones del propietario o poseedor del inmueble y/o su representante legal, dentro de la sustanciación de este procedimiento administrativo? Especificando que esta pregunta se formula porque se requiere saber el fundamento legal aplicado por la Dirección de Desarrollo Urbano, para no realizar la Visita de inspección ocular al inmueble, cuando el ciudadano solicitante, por ejemplo, no desahoga la prevención del mismo y no se agenda una cita para realizar la visita o bien, el solicitante no subsana los oficios de observaciones, que se mencionan en los inciso 2) y 3) de esta solicitud de información.*

12.3) *Informar que debe hacer, apegándose a la normativa aplicable, la autoridad competente cuando no se concreta una cita para la visita de inspección ocular, ¿ya se deja indefinido el trámite hasta que se acuerde la caducidad del trámite? ¿El no tener una cita para realizar la vista de inspección ocular, limita, restringe, imposibilita de alguna forma que la autoridad competente se cerciore si la*



*construcción cumplió con las leyes y normas aplicables?
12.4) ¿Con qué avance de obra ya es procedente autorizar el uso y ocupación de un inmueble?
...” (sic)*

En efecto, si bien de conformidad con el artículo 219 anteriormente citado, los Sujetos no se encuentran obligados a emitir respuestas conforme al interés particular del recurrente, también lo es que, en apego al principio de máxima publicidad, y de conformidad con sus atribuciones y de forma fundada y motivada, pudieron atenderse a través de un pronunciamiento categórico respectivo, orientando al recurrente respecto del procedimiento de verificación al que hizo alusión en los requerimientos descritos, su fundamento y sus alcances o los casos en los que procede el mismo, sin que en la especie aconteciera, lo cual constituyó un actuar carente de **exhaustividad**.

Omitiendo con ello lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

***...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***



...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan y satisfagan, entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

Ahora bien, en atención a los requerimientos consistentes en las documentales descritas en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11** de la solicitud, las unidades administrativas aludidas, señalaron en la respuesta impugnada que de conformidad con la Ley de Archivos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el periodo de conservación de la información requerida establecido es de 5 años, por lo que no se localizaron los registros y antecedentes de los trámites a los que hace referencia el peticionario, en el periodo comprendido de 2006 a 2013.

En ese sentido resulta necesario traer a colación el catálogo de disposición documental, que se encuentra disponible para su consulta en el portal de transparencia del Sujeto Obligado, y el cual determina lo siguiente:

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.

CODIGO	ÁREA	PLAZO DE CONSERVACIÓN							DESTINO FINAL		INFORMACIÓN		
		VALORACIÓN PRIMARIA				VIGENCIA			ELIMINACIÓN	CONSERVACIÓN	PERIODO DE CONSERVACIÓN	CONFIDENCIAL	
		A	F	C	L	AT	AC	TOTAL					
BJ14.4.2.0.2.2	JUB DE MANIFESTACIONES Y LICENCIAS ESPECIALES DE CONSTRUCCIÓN												
BJ14.4.2.0.2.2/1	MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN	X		X				5	5	10		X	
BJ14.4.2.0.2.2/1.1	TIPO A	X		X				5	5	10		X	
BJ14.4.2.0.2.2/1.2	TIPO B	X		X	X			5	5	10		X	
BJ14.4.2.0.2.2/1.3	TIPO C	X		X	X			5	5	10		X	
BJ14.4.2.0.2.2/2	PRÓRROGA DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN	X		X				4	6	10		X	
BJ14.4.2.0.2.2/2.1	TIPO A	X		X				4	6	10		X	
BJ14.4.2.0.2.2/2.2	TIPO B	X		X	X			4	6	10		X	
BJ14.4.2.0.2.2/2.3	TIPO C	X		X	X			4	6	10		X	
BJ14.4.2.0.2.2/3	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL	X		X				4	6	10		X	
BJ14.4.2.0.2.2/3.1	DEMOLICIONES	X		X				4	6	10		X	
BJ14.4.2.0.2.2/3.2	EXCAVACIONES O CORTES CUYA PROFUNDIDAD SEA MAYOR A UN METRO	X		X				4	6	10		X	
BJ14.4.2.0.2.2/3.3	TAPIALES QUE INVADAN LA ACERA EN UNA MEDIDA SUPERIOR A 0.5 M	X		X				4	6	10		X	
BJ14.4.2.0.2.2/3.4	OBRAS O INSTALACIONES TEMPORALES EN PROPIEDAD PRIVADA Y DE LA VÍA PÚBLICA POR FERIAS, APARATOS MECÁNICOS, CIRCOS, CARPAS, GRADERÍAS DESMONTABLES Y OTROS SIMILARES	X		X				4	6	10		X	
BJ14.4.2.0.2.2/3.5	INSTALACIONES O MODIFICACIONES EN EDIFICACIONES EXISTENTES DE ASCENSORES PARA PERSONAS, MONTACARGAS, ESCALERAS MECÁNICAS O CUALQUIER OTRO MECANISMO DE TRANSPORTE ELÉCTRICO MECÁNICO	X		X				4	6	10		X	
BJ14.4.2.0.2.2/4	PRÓRROGA DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL	X		X				4	6	10		X	
BJ14.4.2.0.2.2/4.1	DEMOLICIONES	X		X				4	6	10		X	
BJ14.4.2.0.2.2/4.2	EXCAVACIONES O CORTES CUYA PROFUNDIDAD SEA MAYOR A UN METRO	X		X				4	6	10		X	
BJ14.4.2.0.2.2/4.3	TAPIALES QUE INVADAN LA ACERA EN UNA MEDIDA SUPERIOR A 0.5 M	X		X				4	6	10		X	
BJ14.4.2.0.2.2/4.4	OBRAS O INSTALACIONES TEMPORALES EN PROPIEDAD PRIVADA Y DE LA VÍA PÚBLICA POR FERIAS, APARATOS MECÁNICOS, CIRCOS, CARPAS, GRADERÍAS DESMONTABLES Y OTROS SIMILARES	X		X				4	6	10		X	
BJ14.4.2.0.2.2/4.5	EXISTENTES DE ASCENSORES PARA PERSONAS, MONTACARGAS, ESCALERAS MECÁNICAS O CUALQUIER	X		X				4	6	10		X	
BJ14.4.2.0.2.2/5	COPIAS CERTIFICADAS	X		X				1	1	2	X		
BJ14.4.2.0.2.2/5.1	MANIFESTACIÓN O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	X		X				1	1	2	X		
BJ14.4.2.0.2.2/5.2	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL	X		X				1	1	2	X		
BJ14.4.2.0.2.2/6	REGISTRO DE OBRA EJECUTADA	X		X				5	5	10		X	
BJ14.4.2.0.2.2/6.1	REGISTRO DE OBRA EJECUTADA	X		X				5	5	10		X	
BJ14.4.2.0.2.2/7	REGULARIZACIÓN POR ACUERDO DE VIVIENDA	X		X				5	5	10		X	
BJ14.4.2.0.2.2/7.1	REGULARIZACIÓN POR ACUERDO DE VIVIENDA	X		X				5	5	10		X	

De la información anterior, podemos advertir que por lo que hace a las Manifestaciones de Construcción, el plazo de conservación es de cinco años en el archivo de trámite y cinco años en el archivo de concentración, **dando un total de diez años**, determinándose que el destino final es **conservación** del documento.



En consecuencia, del número de manifestación de construcción proporcionado por el recurrente **-RBJC-0042-06-**, se advierte que el mismo fue emitido en **2006**, por lo que claramente la búsqueda a la que aludieron la **Subdirección de Normatividad y Licencias y la Dirección de Desarrollo Urbano**, se limitó a su archivo de trámite, **cuyo periodo de conservación en efecto es de 5 años**, como fue informado, lo cual no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información en el archivo de conservación e histórico, al ser clara la obligación de ambas áreas de **conservar el documento referido indefinidamente**.

Asimismo, el recurrente proporcionó el número de aviso de terminación de obra **-FBJ-073-13-**, el cual data de dos mil trece, y que de conformidad con lo anterior, **su plazo de conservación es de cinco años en el archivo de trámite** y cinco años en el archivo de concentración, determinándose como destino final también su **conservación**, por lo que a efecto de garantizar el acceso a los documentos de su interés, debió realizarse la búsqueda exhaustiva de la información, **y no limitarse al archivo de trámite, en el cual claramente, por la temporalidad de la emisión de la información, no eran susceptibles de encontrarse dado que no fueron emitidos en fechas recientes**.

Máxime, que si bien dichas áreas señalaron que su actuación se encontró apegada a lo determinado en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, debe decirse que en el actuar del Sujeto Obligado se debe **ponderar la garantía del derecho humano de acceso a la información, expandiendo o potenciando los alcances de la propia ley, a efecto de materializar el acceso referido lo más cercano a lo requerido por los ciudadanos**, preservando con ello, los



principios de **máxima publicidad y transparencia**. Sobre todo, por virtud de lo mandatado en el artículo 1º de la Constitución Federal, que obliga a toda autoridad a lo anterior.

Pues de tomar el contenido del artículo 219 aludido como una limitante para otorgar acceso a los ciudadanos a la información de su interés, se contravendría la propia naturaleza de la Ley, los principios aplicables a la interpretación de los derechos humanos y con ello, la garantía del debido acceso a la información requerida a los Sujetos Obligados, **los cuales a su vez tienen la responsabilidad de velar por su grado máximo de cumplimiento**, ponderando los principios que la rigen y el derecho humano que se protege.

En consecuencia, es claro que en el presente asunto si bien el Sujeto Obligado a través de sus unidades administrativas competentes, señalaron la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, debió de potenciar la misma en su archivo de concentración e histórico, por la temporalidad de la emisión de las mismas, y no limitar su búsqueda en su archivo de trámite, por lo que el agravio de nuestro estudio es **FUNDADO**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de turnarse la solicitud a las áreas competentes, para que sean atendidos todos y cada uno de los requerimientos de información, a



través de pronunciamientos categóricos, por cuanto hace a los concernientes en atribuciones relativas a verificación (requerimientos números 12, 12.1, 12.2, 12.3, 12.4); y por cuanto hace a los requerimientos relativos a documentos (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 11) , se realice la búsqueda exhaustiva de la información en su archivo concentrado e histórico, remitiendo las constancias que así lo acreditan.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**